



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

3113
SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Cartagena, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

Solicitante: MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ

Oposición: RIGOBERTO MONTAÑO LUNA

Predio: PARCELA N°73 LA DICHA

Acta No. 137

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores URISMENIA PASSO DIAZ y MISAEL BASTIDAS ARRIETA, en donde funge como opositor el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores URISMENIA PASSO DIAZ y MISAEL BASTIDAS ARRIETA, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio Parcela N°73 La Dicha, ubicada en la Vereda Pacho Prieto, Municipio de Chiriguana, Departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que Incora a través de Resolución N°000376 del 28 de abril de 1994, adjudicó al señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA, la parcela N°73 la cual fue debidamente registrada e inscrita en el FMI N°192-16976, ubicada en la Vereda Pacho Prieto, del Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar.

Manifestó, que entre los señores URISMENIA PASSO DIAZ y MISAEL BASTIDAS ARRIETA, existió una unión marital de hecho, antes, durante y después de la adjudicación del predio, los cuales se separaron desde el año 1997 hasta la actualidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Expresó, que cuando los solicitantes ingresaron al predio Parcela N°73, constituyeron allí su casa de habitación y convivían con sus hijos, fundo que dedicaron a la siembra de yuca, plátano, árboles frutales y pasto, igualmente se dedicaron a la cría de animales de corral, advirtiendo que su sustento provenía de tales productos.

Declaró, que de manera posterior se dio la muerte violenta del líder comunal ROSALIO LEIVA, por lo cual el señor MISAEEL BASTIDAS ARRIETA fue escogido por los parceleros como representante para los tramites de legalización con el INCORA para las adjudicaciones de las demás parcelas que previamente se habían delimitado en la Vereda Pacho Prieto.

Comentó, que el día 22 de agosto de 1996, mientras se encontraban en la parcela en las horas de la madrugada, llegaron 4 hombres armados, los cuales le tocaron la puerta y al abrir el señor MISAEEL BASTIDAS fue sostenido y apuntado con un arma por tales sujetos, y mientras forcejeaba con los mismos alcanzaron a realizar dos disparos y se logró escapar, por lo que salió huyendo para Bosconia, lugar en el que se mantuvo oculto por varias semanas.

Relató, que meses después regresó al Municipio de Chiriguana y estando allí comenzó a hacer las vueltas para negociar la parcela por lo sucedido, pues tenía mucho temor por su vida, por lo cual decidió venderle la posesión al señor Argemiro Montaña Luna, y además asegura que con el hermano de este último el señor Rigoberto Montaña firmó un contrato de compraventa, especificando que abandonó la parcela el día 22 de agosto de 1996 y antes de esa fecha no había negociado la misma con nadie.

Por su parte, enunció la señora URISMENIA PASSO DIAZ, que coadyuva lo manifestado por el señor MISAEEL BASTIDAS ARRIETA, expresando además que en ese entonces también fueron asesinados los señores Orlando Pineda y el Negro Valle, quienes eran vecinos de predio y que a raíz de tantas muertes en la Vereda Pacho Prieto, muchas personas comenzaron a abandonar y a vender las tierras por el temor generado por los grupos paramilitares, quienes eran los autores de tales asesinatos.

Enunció el apoderado de los solicitantes, que de la lectura del FMI N°192-16976, se aprecia la inscripción de una medida cautelar del Incoder, de predio declarado en abandono por parte del titular.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Expuso, que mediante la Resolución N°RE00947 del 8 de marzo de 2016, se inscribió la parcela N°73 La Dicha, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDA).

De igual forma aseveró, que dentro del trámite administrativo seguido por la UAEGRTD, se evidenció que sobre el predio La Dicha, recae una afectación por exploración minera Código HKN-13551, y así mismo que dicho fundo se encuentra en el Bloque en exploración VIM 4 como área disponible por la ANH.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2016, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó correrle traslado al señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, quien funge como actual poseedor de la parcela requerida, y por otro lado se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente, el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, presentó escrito de oposición, mediante apoderado judicial, visible a folios 171 a 180 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 17 de abril de 2017.

LA OPOSICIÓN

El señor RIGOBERTO MONTAÑO, a través de apoderado judicial, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio Parcela N°73 La Dicha, solicitada por los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DÍAZ, argumentando entre cosas frente a la situación particular de los solicitantes, que la UAEGRTD desconoce la forma fraudulenta en que ingresaron al predio inicialmente, a través de una invasión auspiciada por el ELN.

Señaló el opositor, que en el momento en que realizó la negociación con los solicitantes estos fueron quienes le ofrecieron la parcela, y además le manifestaron que vendían porque no tenían recursos para desarrollar actividades agrícolas.

De igual forma, explicó que los reclamantes mienten al afirmar que el día 22 de agosto de 1996 fueron intimidados por un grupo al margen de la Ley y que por tal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

motivo tuvieron que vender el predio, pues existe un contrato de compraventa a su favor de fecha 17 de octubre de 1995, es decir un año antes.

Manifestó, que si bien existe una medida de abandono, esta es falsa pues el contrato de venta reseñado es a su parecer una prueba que permite demostrar que dicha negociación no fue realizada de manera violenta, sino por voluntad expresa entre las partes.

Aseveró, que en el proceso administrativo no se dieron las garantías procesales que establece la constitución, resolviendo inscribir el predio en el registro de la UAEGRTD, sin tener en cuenta las pruebas por él presentadas.

Al respecto de la calidad de víctima que alegan los solicitantes, estima que es bastante debatible en atención a la legalidad con la que realizaron la negociación de la parcela, sumando a la actitud de ir a ofrecerle dicho fundo.

Adicionalmente comentó, que contrario a lo que expone la UAEGRTD, no existen condiciones para declarar víctimas a los solicitantes, pues estos están aprovechando la oportunidad que les está dando el estado para hacer incurrir en errores a los funcionarios judiciales, por lo que solicita se haga una investigación en campo con los parceleros de la Vereda Pacho Prieto, entre otros.

De igual forma expuso, que si bien al interior del proceso se habla de manifestaciones graves al derecho internacional humanitario y a los derechos fundamentales, en el Corregimiento de las Nuevas Flores, Jurisdicción del Municipio de San Diego – Cesar, es un sector totalmente distante de Chiriguanà – Cesar, aunado al ingreso violento de los solicitantes a la vereda Pacho Prieto.

Por otro lado, indicó que los solicitantes no tenían las condiciones económicas para ejercitar una explotación económica adecuada y poder subsistir de lo producido en el bien, así como tampoco el estado les brindó programas productivos, por lo que muchos parceleros vendieron por causa ajena a la violencia, resaltando además que en el momento en que los reclamantes venden ya no había acciones delictivas por parte de las autodefensas pues ya estaban en plena desmovilización.

Frente a las pretensiones de la demanda, indica el opositor que se opone a las mismas, reiterando las razones expuestas anteriormente y solicitando en cuanto al tema de las presunciones legales, que se debe considerar la legalidad del contrato de compraventa realizado por los reclamantes sobre la parcela N°73.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Finalmente solicitó, que se ordene la legalización de la posesión real y material que ostenta el opositor Rigoberto Montaña Luna, debido a que existen las condiciones de legalidad del contrato suscrito entre las partes.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Adicionalmente, se requirió al COORDINADOR DEL GRUPO DE CRIMINALÍSTICA DE LA SIJIN –SECCIONAL CESAR, para que allegara al presente proceso, el informe pericial que le fue ordenado mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, al respecto de las muestras grafológicas que recolectó como consta en la noticia criminal N°20001-31-21-003-2016-00162.

Pruebas:

- Copia de los documentos de identificación de los señores Misael Bastidas, Urisemnia Passo, Víctor Velásquez, Julián Alberto Passo y Angleth Passo. Ver folio 18 a 22 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución de Adjudicación N°000376 del 23 de abril de 1994. Ver folio 23 a 30 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación Rigoberto Montaña Luna. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia del contrato de compraventa de fecha 17 de octubre de 1995. Ver folio 32 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de autorización para venta ante el Comité del Incora. Ver folio 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de recibo. Ver folio 34 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación del Incora Regional Cesar al solicitante. Ver folio 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaración rendida por el señor Misael Bastidas ante Notaría. Ver folio 36 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de comunicación en el predio realizada por la UAEGRTD. Ver folio 37 a 40 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial. Ver folio 41 a 44 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación. Ver folio 45 a 56 del Cuaderno N°1.
- Cd de Contexto de violencia de Chiriguana. Ver folio 56 reverso del Cuaderno N°1.
- Solicitud de representación judicial. Ver folio 57 a 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de Constancia de Inclusión en el RTDA. Ver folio 59 a 60 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

- Copia de pantallazo de consulta ante el IGAC. Ver folio 63 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°192-16976. Ver folio 64 a 65 del Cuaderno N°1.
- Copia de Contestación del Coordinador del Observatorio del DDHH. Ver folio 124 a 128 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe de la ANM y anexos. Ver folio 129 a 147 del Cuaderno N°1.
- Copia del informe de la Gobernación del Cesar. Ver folio 148 a 150 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta ante el FOSYGA de los solicitantes. Ver folio 151 a 152 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la UARIV. Ver folio 153 del Cuaderno N°1.
- Copia del Diagnostico Registral del FMI N°192-16976. Ver folio 155 a 157 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe del Grupo de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Ver folio 158 a 160 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe rendido por el IGAC. Ver folio 161 a 170 del Cuaderno N°1.
- Escrito de oposición presentado por el señor Rigoberto Montaña Luna. Ver folio 171 a 180 del Cuaderno N°1.
- Copia de ejemplar del periódico El Espectador. Ver 182 del Cuaderno N°1.
- Copia de Certificado de RCN Radio. Ver folio 184 del Cuaderno N°1.
- Copia del Certificado de la Cadena Radial de la Libertad LTDA. Ver folio 185 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe presentado por la Alcaldía de Chiriguana. Ver folio 186 a 188 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°192-16976. Ver folio 200 a 202 del Cuaderno N°2.
- Copia del Informe presentado por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E). Ver folio 204 a 206 del Cuaderno N°2.
- Copia informe y certificación de la ANT. Ver folio 207 a 210 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de Electricaribe. Ver folio 234 del Cuaderno N°2.
- Copia de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Chiriguana. Ver folio 235 a 236 del Cuaderno N°2.
- Copia del Informe de la ANT. Ver folio 237 a 245 del Cuaderno N°2.
- Copia del Informe del IGAC. Ver folio 246 a 249 del Cuaderno N°2.
- Copia del Informe Batallón Especial Energético. Ver folio 250 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación presentado por el Comandante del Departamento de Policía del Cesar. Ver folio 251 a 253 del Cuaderno N°2.
- Informe presentado por el Perito en Documentología del Grupo de Investigaciones Criminalística SIJIN –DECES. Ver Cuaderno N°3 del Tribunal.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Chiriguáná, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

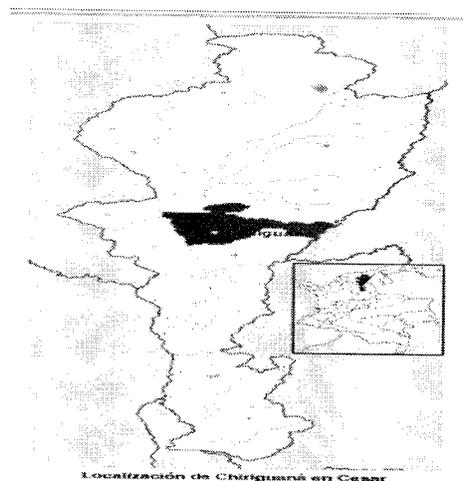
Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Chiriguáná, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Chiriguáná para los años 1995 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°73 – La Dicha", ubicado en el Municipio de Chiriguáná, Departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Chiriguáná, este se encuentra ubicado geográficamente a los 9° grados, 22 minutos de latitud Norte y a 73° grados, 37 minutos de longitud Este de Greenwich; limitando al Norte, con el municipio de El Paso, al Sur con el municipio de Curumaní, al este con el municipio de la Jagua de Ibirico y la República de Venezuela y al oriente con el municipio de Chimichagua³.



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan

³ http://www.chiriguana-cesar.gov.co/informacion_general.shtml



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

De la investigación realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dentro del documento llamado ANÁLISIS DE CONFLICTIVIDADES Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ, se encuentra explicado y referenciado el conflicto armado vivido en el Departamento del Cesar, en sus varios de sus municipios dentro de los cuales se encuentra Chiriguana, para la época del 1988-1997, en los siguientes términos:

"...Del conflicto armado en el Cesar tenemos referencia empírica desde 1988, cuando los frentes Manuel Martínez Quiroz y Camilo Torres Restrepo del ELN, y los frentes 19, 20, 37, 41 y 59 de las Farc-ep, instalados años antes en inmediaciones de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, dieron comienzo a una dinámica bélica sin precedentes. Este año, y los que siguieron, fueron, sin duda, de intensa actividad guerrillera y violencia política, tal como lo atestiguan la información de prensa de esa época y los datos estadísticos que se elaboraron con posterioridad. Estos datos, en particular, muestran algunos picos en los eventos totales de conflicto³ (ver gráfica 1), uno de ellos coincide con una intensa ofensiva guerrilla (1992) y otro con la incursión de grandes y fuertes grupos paramilitares (1997).

A su turno, la información de prensa revela como algunos municipios fueron escenario de estos 3 Por evento de conflicto, Cerac entiende "todo acto de violencia, ya sea política o de conflicto, que ocurre en un espacio y tiempo determinado. Puede tratarse de un hecho aislado o una serie de hechos acaecidos en distinto tiempo y espacio, pero estrechamente relacionados entre sí. Aun así, el suceso debe partir del principio de diferenciación, esto es, debe poder distinguirse de otros sucesos en tiempo y espacio diferentes". hechos: La Jagua, Chimichagua, Curumaní, Pailitas, Codazzi, Copey, Pueblo Bello, Pelaya, Río de Oro, Tamalameque, Chiriguaná, Becerril, La Gloria, Aguachica, San Alberto, y la misma Valledupar⁴. De la misma lectura se desprende que esta violencia estuvo dirigida, en especial, contra políticos locales (liberales y conservadores), empresarios de la palma o el carbón, alcaldes y concejales⁵, o contra la infraestructura petrolera del departamento (oleoducto Caño Limón-Coveñas). La autoría de todos estos hechos se atribuyó a los grupos guerrilleros. Resaltan también los asesinatos de militantes de la Unión Patriótica y de líderes sociales -indígenas de la Sierra, sindicalistas de las empresas palmeras, campesinos de la antigua ANUC, jóvenes de organizaciones culturales-, hechos de los cuales se responsabilizó a grupos paramilitares o integrantes de las fuerzas armadas. En el mismo escenario aumentaban el secuestro, la desaparición y el desplazamiento..."⁵

⁴ MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

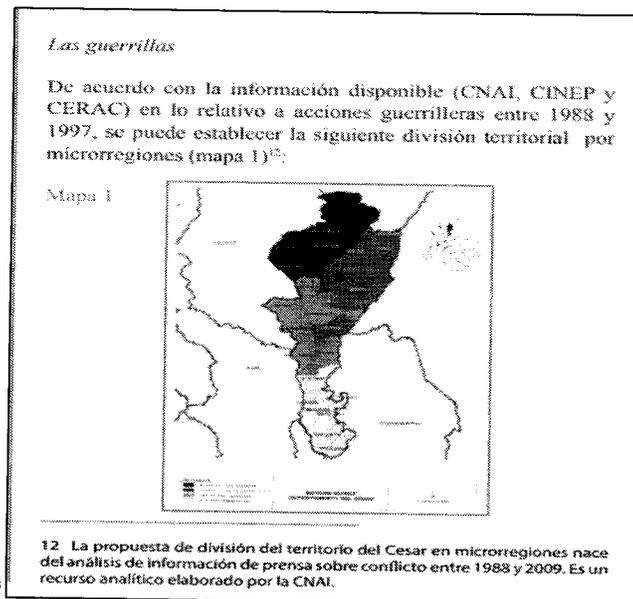
⁵ <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf>

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

En el documento de investigación reseñado, también se encuentra un análisis de la división de microrregiones, dentro del cual se hace referencia a que en el Municipio de Chiriguana había presencia el ELN y los frentes 20 y 37 de las FARC.



"La propuesta de división del territorio del Cesar en microrregiones nace del análisis de información de prensa sobre conflicto entre 1988 y 2009.

Es un recurso analítico elaborado por la CNAI. Fuente: CERAC Gráfica 2 Eventos Totales de Conflicto Departamento del Cesar 15 Cesar: análisis de la conflictividades y construcción de paz

- Norte de Cesar o de la Sierra Nevada. Pueblo Bello, El Copey, Valledupar y Bosconía, zonas donde actuaron o todavía se mantienen los Frentes 19, 41 y 59 de las FARC y Manuel Martínez Quiroz y 6 de Diciembre del ELN.

- Nororiente del Cesar o de la Serranía del Perijá. La Paz, Manaure, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibérico y Curumaní, municipios en los que hicieron presencia los Frentes Camilo Torres y Manuel Martínez Quiroz del ELN y los frentes 20, 37 y 41 de las FARC.

- Centro del Cesar o Llanura Caribe. Astrea, El Paso, **CHIRIGÜANÁ**, Chimichagüa, Tamalameque, Pailitas y Pelaya, teatro de acciones de los frentes Camilo Torres del **ELN y 20 y 37 de las FARC.**"⁶

⁶ <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf>



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

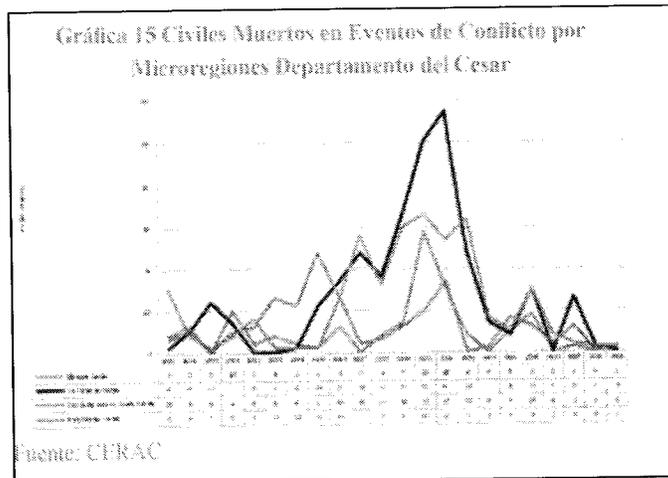


Tabla 8
Familias Beneficiarias del INCORA, Expropiadas de Forma Violenta
Departamento del Cesar 1996-2003

Municipio	Hectáreas	Familias
Valledupar	4,121	97
Becerril	1,128	50
Codazzi	2,841	93
San Diego	1,900	33
Chiriguana	2,795	77
El Copey	1,538	60
Bosconia	528	13
Astrea	2297	75
Total	17,943	536

Fuente: INCORA (citado por Bernal, P., 2004:101)

Según el Informe realizado por la MOE, el ELN hizo presencia en el Municipio de Chiriguana desde la mediados de los 80, así lo explicó:

"En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, la Jagua de Ibirico, **Chiriguana**, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia"³. En 1995, el ELN comenzó a sentir la presión de la fuerza pública y el ingreso de los paramilitares, por lo cual "el frente Camilo Torres quedó relegado en la Serranía del Perijá, en la margen derecha del departamento del Cesar (...) Es importante anotar que hasta la desmovilización de las autodefensas a principios de 2006, esta agrupación –el ELN– no pudo ser expulsada de sus zonas de retaguardia. A pesar de haber mostrado síntomas de reactivación en las estribaciones de la cordillera, intentando reconstruir sus bases, el ELN no se ha manifestado a través de acciones armadas y ha asumido un perfil bajo en la medida en que sostiene contactos con el Gobierno en aras de llevar a cabo un proceso de paz"⁴ En cuanto a las acciones de esta guerrilla, en su mayoría estuvieron relacionadas con el secuestro y la extorsión, sobre todo en las décadas de 1980 y 1990."⁷

⁷ https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cesar.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

⁹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁰ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o

¹⁰ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus".

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹¹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial - Cesar, presentó a nombre de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°73" La Dicha, identificada con el F.M.I. 192-16976, ubicado en el Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la Ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 59 a 60 del Cuaderno N° 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ.

¹¹ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

es 32 hectáreas, además de ser la de menor medida evitándose así la posible afectación de derechos de terceros no vinculados al proceso.

Cabe advertir, que el área de la parcela N°73 –La Dicha, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante ello, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en exploración minera HKN-13551, al respecto en el informe presentado por la Agencia Nacional de Minería, visible a folio 129 a 147 del Cuaderno N°1, se indicó que el hecho de que exista en la actualidad solicitudes mineras vigentes no interfiere, ni entorpece en absoluto el proceso de restitución de tierras, así como también expuso que en la actualidad dicho fundo según lo verificado en el Reporte de Superposiciones y Reporte Grafico ANM – RG-3664-16, no presenta superposición con otros títulos mineros.

Respecto de la relación Jurídica de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ, con el predio denominado Parcela N°73, se denota en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°192-16976¹³, que corresponde al bien solicitado, que el señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA aún funge como propietario del mismo, en virtud de la Resolución de adjudicación N°00376 de 1994 proferida por el INCORA, debidamente inscrita, tal y como se evidencia en la anotación N°1 del reseñado folio.

Y por su parte la señora URISMENIA PASSO DIAZ, quien también se presentó como solicitante, es reconocida por el señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA como su conyuge en el momento en que se dieron los hechos que alegan al respecto de la Parcela N°73, por lo cual fue concluida dentro de su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como consta a folio 59 a 60 del Cuaderno N°1, encontrándose determinada la relación de los solicitantes con el predio.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos que a folio 153 del cuaderno principal, obra certificado de la UARIV, en el cual consta que el señor

¹³ Ver folio 200 a 202 del cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

MISAEEL BASTIDAS ARRIETA, se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 22 de agosto de 1996 en el Municipio de Chiriguana, y por su parte la señora Urismenia Passo Díaz, también se encuentra incluida como víctima de desplazamiento del 01 marzo de 2016. Frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*¹⁴; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de los solicitantes, dicho organismo expuso que en la zona donde está ubicado el predio Parcela N°73, hacían presencia grupos armados al margen de la ley, tales como la guerrilla de las FARC, paramilitares y ELN, así mismo consignó que un grupo de hombres armados, ingresaron al predio solicitado el día 22 de agosto de 1996, fecha en la cual amedrentaron al señor MISAEEL BASTIDAS ARRIETA con un arma de fuego, como quiera que fue escogido como representante para los tramites de legalización de los demás parceleros de la vereda Pacho Prieto con el INCORA, a raíz de la muerte violenta de líder comunal Rosalio Leiva quien ostentaba tal función.

Inicialmente es necesario denotar, que el señor MISAEEL BASTIDAS ARRIETA, en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instructor, explicó que estando en la parcela llegaron cuatro hombres armados que usaban botas y por medio de engaños hicieron que les abriera la puerta, los cuales lo amenazaron y le dijeron que se fuera de la parcela haciendo un disparo en medio de un forcejeo, hecho que le causó mucho temor y por el cual se desplazó de tal fundo, así lo manifestó:

"...yo lo que quería era salvar el pellejo, en ese momento yo lo que tenía era desocupar, porque a mí me dijeron que desocupara. PREGUNTADO. Y quienes le dijeron que desocupara. CONTESTO. Los señores que fueron y me amenazaron, no fue que me amenazaron fue que me dispararon. PREGUNTADO. Y cuando aconteció eso, quienes son los señores como los identifica usted. CONTESTO. Bueno, yo no sé quiénes eran porque eso fue en la noche, todavía no había electrificación rural. PREGUNTADO y eso aconteció donde, en el casco de Chiriguana o en la vereda. CONTESTO. No, en la vereda, en la parcela. PREGUNTADO. Y cuantos tipos identifico usted que se acercaron a amenazarlo. CONTESTO. Iban 4. PREGUNTADO. De noche. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Qué clase de vestimenta usaban si pudo identificarlos. CONTESTO. Usaban botas y los 3 estaban escondidos, estaban ocultos. PREGUNTADO. Como supo usted que

¹⁴ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

estaban ocultos. CONTESTO. Porque en el momento que uno me toco la puerta y me llamaba, yo como no tenía enemigos, pensé que sería una persona, le pregunte quien es, y me dijo que venía donde Nico que era Nicolás Dávila, otra vecino que es otro aparcerero ahí y yo dije donde Nico, será los hijos de Nico y le abrí la puerta, el hombre entró y me dijo apague la linterna, yo apague la linterna porque fue que él me engañó, cuando él me dijo ábreme y yo alumbre hacia afuera y no vi a nadie y lo tenía arrecostado hacia la pared y cuando vi que me jaló por la mano y me estrechó y yo lo jale, pero sé que era un muchacho muy joven porque no le sentí fuerza. PREGUNTADO. Y cuál era el objetivo de llegar ese grupo a su parcela en la noche a ordenarle o a amenazarlo que querían ellos con eso si eso pudieron hacerlo no cree usted en el día. CONTESTO. En el día yo no sé, ellos llegaron en la noche y me disparó. PREGUNTADO. Y para que, cuál era el objetivo de eso, que le dijeron a usted. CONTESTO. Asustarme, entendí que era un susto que me hicieron coger. PREGUNTADO. Eso se lo comentó a alguna autoridad competente dentro del municipio de Chiriguana. CONTESTO. Si yo cuando salí estuve en el comando de policía, e informé que me habían atacado y que yo había salido de allá de mi parcela y que había sido atacado en ella... PREGUNTADO. Y regresó a la parcela o no regresó a la parcela. CONTESTO. No yo a la parcela no fui más, nosotros negociamos...ya yo con eso me desplazé me vine con mi mujer y mi hijo invalido pa Cartagena... Contesto. Simplemente me dijeron váyase de aquí".

Continuó refiriendo el solicitante que antes de la amenaza que recibió, habían ocurrido varios homicidios de parceleros perpetrados por miembros de grupos armados al margen de la Ley, los cuales hacían presencia en la vereda de Pacho Prieto y quienes en determinada ocasión por ser líder comunal lo invitaron a reuniones y le hicieron propuestas, así mismo comentó que a raíz de lo sucedido no regresó más a su parcela N°73 La Dicha, así lo relató:

"...PREGUNTADO. Señor Misael usted después que salió de Pacho Prieto nos dijo anteriormente se ubica en Chiriguana, después de Chiriguana se va para Bosconia, vuelve a retornar nuevamente a Chiriguana o de Bosconia se va para Cartagena. CONTESTO. Regreso nuevamente a Chiriguana cuando hice el negocio de la parcela con el doctor Argemiro. PREGUNTADO. Ahí donde se encuentra ubicada la parcela 73 que usted está solicitando o a sus alrededores, recuerda si hubo homicidios perpetrados por grupos al margen de la ley como guerrilleros o paramilitares en la época en que usted ejercía ocupación en esa parcela. CONTESTO Si hubo homicidios. PREGUNTADO. Recuerda el nombre de personas que hayan asesinado en ese momento. CONTESTO. Ahí asesinaron a Rosalio Leiva Córdoba. CONTESTO. Recuerda señor Bastidas en que año aconteció ese homicidio. CONTESTO. No, los años y las fechas no me recuerdo, pero si se a Orlando, a Pineda, a Adalcides Ovalle, a Eustorgio Martínez todas esas fueron personas que murieron ahí en la lucha. PREGUNTADO. Señor Misael cuando suceden estos hechos victimizantes de estas personas fallecidas, usted ya había



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

salido de Pacho Prieto de su parcela o usted ya se encontraba ahí en Pacho Prieto cuando acontecieron esos hechos criminales. Contesto. No no, yo cuando salí ya eso había sucedido. PREGUNTADO. Y eso motivo criminal realizado por esos grupos no lo atemorizó a usted para que en ese momento abandonara o se desplazara. CONTESTO. Claro mucho miedo no le digo que el susto fue grande cuando yo sentí que me llamaron que vi que eran allegadas de vecinos. PREGUNTADO. No pero yo no me refiero a ese momento que llegaron a su casa en la noche 3 tipos que uno lo cogieron por la mano, hago referencia al momento en que asesinaron a esos campesinos, a esos parceleros que usted ha manifestado en esta audiencia. CONTESTO. Yo no me desplace porque yo no tenía para dónde coger, no le digo que después del susto que me hicieron coger yo no me iba porque yo no tenía para dónde coger. PREGUNTADO. Pero si recuerda que otros parceleros de la vereda, por esos acontecimientos criminales de esos grupos si se desplazaron. CONTESTO. No, todos quedaron allí esperando que aquello se calmara y pidiéndole al cielo porque era que ya habían hecho la entrega, ya habían hecho la compra del predio, ya el predio estaba comprado, lo que esperábamos era el reparto y titulación del mismo y cada quien que había luchado tanto, esperaba era adquirir el objetivo que había buscado que era obtener una parcela. PREGUNTADO. Usted en respuesta anterior manifestó que se presentaron unos tipos en mi casa en la zona, en la noche, armados esos tipos en algún momento le dijeron a usted que abandonara esta parcela, usted aquí es un guerrillero, usted es un informante, un invasor, lo vamos a asesinar, acontecieron esas situaciones ni a que habían ido. CONTESTO. Simplemente me dijeron váyase de aquí. PREGUNTADO y usted después de cuanto tiempo de esa advertencia permaneció en la parcela. CONTESTO. Fue que yo, en el momento que me dieron la oportunidad como yo me encerré y ellos me dijeron espera un momento déjalo buscar para meterte una bomba que te va a sacar de ahí, en el momento que ellos salieron la mujer estaba en el patio y los vio que salieron y me dijo sales de aquí que ya se fueron y yo me salí. PREGUNTADO. Señor Misael usted recuerda si a otros vecinos suyos también de Pacho Prieto, también le acontecieron esos hechos. CONTESTO. Bueno no tengo conocimiento que le aconteció a otros. PREGUNTADO. Cuando usted llega a Pacho Prieto a usted lo obligaron a asistir a una reunión organizada por ese grupo. CONTESTO. Yo nunca tuve reuniones con paracos, con paramilitares. PREGUNTADO. Señor Misael y usted veía con frecuencia la presencia de esos grupos armados ilegales en su parcela o por su parcela o merodeando por la vereda Pacho Prieto. CONTESTO. No, ellos a veces invitaban para que uno fuera a tal lugar, por ejemplo yo que era el representante legal de la vereda yo no niego, a mí me llamaron en varias ocasiones por que no podía negarme y me hicieron ciertas insinuaciones que permitiera que ellos entraran a tomar acción dentro del campo de la parcela y yo les decía que no porque allí todos éramos ignorantes, que allí no había capacidad intelectual, allí no había capacidad militar, no había ninguna sagacidad para estar metido dentro de un grupo de esa categoría. PREGUNTADO. Señor Misael eso que usted nos acaba de informar aconteció antes de que a usted lo amenazaran 4



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

paramilitares en las horas de la noche o eso aconteció después. Contesto. No eso fue antes, fue que después de eso yo no dure un día más ahí, cuando me salí de ahí apenas amaneció de ahí mismo arranque para Chiriguana y no volví más."

Po su parte, la señora URISMENIA PASSO DIAZ, refirió que ingresó a la parcelación Pacho Prieto en el año 1986 junto con el señor MISAEL BASTIDAS, y que tiempo después fueron adjudicados por el Incora, permaneciendo en la parcela N°73 hasta el año 1996, cuando fueron amenazados por hombres armados que llegaron a su vivienda en horas de la madrugada, por lo que se tuvieron que desplazar por temor, pues indica que el señor BASTIDAS era líder de la parcelación, viéndose gravemente afectados en la unión de su familia y la económica del hogar, así lo advirtió:

"...PREGUNTADO. Usted cuando llegó a la vereda Pacho Prieto. CONTESTO. Bueno cuando yo llegué a la vereda Pacho Prieto eso fue en el 86. PREGUNTADO. Con quien llegó en la vereda Pacho Prieto. CONTESTO. Bueno cuando yo llegué a la vereda Pacho Prieto yo llegué con el señor Misael Bastidas Arrieta. PREGUNTADO. Quien los llevo hasta allá porque se fueron hasta allá. CONTESTO. A porque como yo soy Chiriguanera, y estaban mis papas ahí, iniciaron eso y nosotros también nos metimos para allá. PREGUNTADO. Y que iniciaron ahí. CONTESTO. A luchar ahí en las tierras esas, en las parcelas esas. PREGUNTADO. Ósea que ustedes llegaron y se tomaron esa parcelación de Pacho Prieto. CONTESTO. Bueno nosotros llegamos y ya estaban luchando ahí, ya estaban en la lucha. PREGUNTADO. Y usted recuerda en el año en que el Incora les adjudicó esa parcela a ustedes. CONTESTO. Bueno doctor ahí si le quedo debiendo. PREGUNTADO. Y usted recuerda cuanto tiempo duro ahí con el señor bastidas. CONTESTO. Bueno nosotros iniciamos en el 86 y en el 96 ya estábamos afuera. PREGUNTADO. Y usted recuerda en que año vendió el señor Miguel la parcela. CONTESTO. Bueno en el mismo año en el 96 porque esto ya nosotros estábamos con las manos vacías. PREGUNTADO. Y porque deciden irse de la parcela porque no tenían como subsistir. CONTESTO. No señor nosotros decidimos irnos porque eso fue un desplazamiento que hicieron ahí, llegaron a las 12 a de la noche a matar al señor Misael bastidas Arrieta. PREGUNTADO. Usted recuerda que clase de grupo llegó, cuantos eran, si vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas si portaban armas de corto o largo alcance. CONTESTO. Bueno doctor yo no le puedo decir si fue sutano o fue perencejo, porque yo no los conocía, si tenían armas de fuego no puedo decir de que larga distancia porque yo estaba asustada y tenía miedo de que nos fueran a matar a nosotros. PREGUNTADO. Y cuando salieron de ese lugar a donde se dirigen. CONTESTO. Bueno cuando salimos de ese lugar yo principalmente me dirigí donde mi mama y el señor Misael Bastidas lo dirigieron hasta Bosconia, allá yo iba a ayudarlo a él y yo hacía pasteles para que mis hijos vendieran pasteles para poderle ayudar... PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho o relátele esos momentos con el señor Bastidas cuando llegan esas personas e interrumpen su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

vivienda a las 12 de la mañana como usted manifestó. CONTESTO. A las 12 de la noche. Preguntado. Y el señor Bastidas les abre la puerta, relátele al despacho que sucedió. CONTESTO. Nosotros estábamos durmiendo en el momento en que los señores llegaron y lo han llamado y como él es el líder de esa comunidad él pensó que era algún vecino que lo iría a buscar por algo que estaba pasando, algún enfermo, cuando el medio coge así que abre la puerta enseguida lo dispararon y el para cogió la puerta, yo estaba adentro ahí con él y el comenzó a caminar pa allá y pa acá y no encontraba por donde salir, pero nosotros teníamos una puerta de la parte hacia atrás que yo la tenía arrecostada con un maíz que yo tenía para echarle a los animales, a las gallinas y eso, y él no tenía por donde salir porque él se llenó de nervios, él decía el que me entre aquí le doy también y yo bien asustada, y le he dicho Misael allá atrás esta tu padrasto, los tipos dieron la vuelta así y cogieron para allá atrás donde está el señor Gregorio Potes, vamos a hacer una cosa porque esto, no me dejas salir a mí y yo salgo cuanto y más si no van a matar que nos maten a todos, y él me decía que no saliera, yo comencé a encomendarme a Dios y a pedirle a Dios, el señor Misael cogió y logro volarse por la cosa de donde estaban las gallinas y los tipos tenían encerrados al padrasto de él y él les preguntaba que les dijera el porqué, cuando el sale que el coge que se vuela yo salgo corriendo para donde está el padrasto de él y lo encuentro con los tipos que estaban dialogando con él y eso, yo me los arrodillaba, yo lloraba, yo les preguntaba, yo daba gritos, yo no sabía que era lo que tenía me caía, y los tipos decían que lo querían a él, abranos las puertas porque lo vamos a matar. Preguntado. Usted manifestó que él era el líder. Contesto. Líder. Preguntado. Manifiéstele al despacho. Contesto. Líder de la comunidad, ósea él era lo que dicen presidente que reúne a la gente, que le toca salir a hacer vueltas que es esto, que es todo. Preguntado. Considera usted que esos eran los motivos para entrar a su casa y desplazarlos de la parcela. Contesto. Lo que yo le diga ahí le miento porque yo no sé por dónde vinieron esos motivos".

Frente a lo anterior, el opositor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, en la declaración que rindió ante el juzgado instructor, manifestó que la salida de los solicitantes se dio en diciembre del año 1994, y no en el año 1996 como lo afirman los reclamantes, pues en ese año negociaron, y que para esa época la zona se encontraba en calma, pues de manera posterior específicamente para el año 2000 fue que se dio la presencia de grupos armados al margen de la Ley, así como tampoco tuvo conocimiento de las amenazas que alegan los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA Y URISMENIA PASSO DIAZ, así lo comentó:

"...PREGUNTADO. Cuando usted llegó en el mes de junio en el año 1994 y procede a hacer la negociación con el señor Misael Bastidas Arrieta, como era la situación de orden público en ese momento en el municipio de Chiriguana. CONTESTO. Pues era relativamente tranquila, me gustó tanto que decidí quedarme porque tengo unos hijos por criar y había un ambiente tranquilo. PREGUNTADO. Con anterioridad



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

ya usted había conocido al señor Misael Bastidas Arrieta o era el primer momento en que tenía cruce de palabras o acercamiento con el señor. CONTESTO. No señor no lo conocí sino hasta ese momento. PREGUNTADO. Quien se lo presento como llego a él. CONTESTO. Para ese momento ya yo trabajaba en obras civiles porque tengo un hermano ingeniero con el cual yo me desempeñaba en las obras de las vías ahí cerca de Chiriguana, y un compañero de trabajo me dijo que había un señor que estaba interesado en vender una persona a la cual él conocía, porque el como miembro de la comisión de topografía había trabajado también en el lote de esas tierras y el me las recomendaba como una excelente parcela...PREGUNTADO. Y en ese momento que usted adquiere la parcela 73 tenía conocimientos si en la vereda Pacho Prieto de Chiriguana Cesar se habían presentado hechos victimizantés, como abandonos, desplazamientos propiciados por grupos al margen de la ley contra parceleros en la zona. CONTESTO. No señor, si lo hubiese sabido yo no me hubiera metido en eso, de hecho sabía que habían unas pequeñas divergencias entre ellos más por el liderazgo del movimiento que ellos tenían porque ellos se asociaban y venían con alguna regularidad aquí a lo que llamaban ellos la, ellos inclusive nos sacaban plata a nosotros porque ellos venían aquí y hacían la recomendación de que nosotros éramos clientes digamos dignos no, ellos supuestamente nos recomendarían para que se nos autorizara la compra ante el comité que existía en esos momentos, ellos se hacían llamar, eso era inclusive en asocio con la que habían unos señores morenos también que eran los líderes de esa vaina... CONTESTO. Ósea yo me sometía, a que como ellos eran los líderes ellos decían como quien dice asistirlo a varias sesiones en los cuales ellos como miembros de asociación eran los llamados a facilitar la aceptación de mi inclusión como aspirante a la compra. PREGUNTADO: desde el tiempo que usted tiene de estar en la vereda Pacho Prieto del municipio de Chiriguana Cesar, directamente en la parcela 73 ha sido objeto de persecución, abandonos, acoso o extorsión por parte de grupos al margen de la ley. CONTESTO: mucho tiempo después de todo eso, ya en los años 2000 se dió toda esta ola, hubo pues presencia en muchas partes, pero directamente contra nosotros, particularmente contra mí y muchos. PREGUNTADO: recuerda si en esa época que usted manifiesta que identifica con el año 2000 hubo masacres o hubo homicidios individuales o colectivos propiciados ahí en Pacho Prieto que originaran un abandono, un desplazamiento o un temor por parte de los parceleros. CONTESTO: propiamente en Pacho Prieto no, cerca de Pacho Prieto hubo. Preguntado: pero a que distancia. Contesto: habían parcelas de por medio y que yo sepa pues los hubo contra algunas personas muy particularmente pero contra los parceleros como tal no hubo realmente. PREGUNTADO: y puede señalar usted a cuales personas particularmente hace referencia conoce el nombre y apellido de las mismas. CONTESTO: sé que hubo una familia apellido , disculpe si la memoria no me es fiel porque se dió el caso con una familia en particular, fue el papa y unos hijos, pero como le digo fue a cierta distancia de la parcela de allá de ese sector de Madrivieja."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

A su turno, también tenemos el testimonio del señor JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ NIETO, quien aduce ser parcelero de la zona de Pacho Prieto, el cual explicó que conoció al señor MISAEL BASTIDAS quien se desempeñada como líder comunal, el cual se fue de la parcela en el lapso de finales del año 1994 y el año 1995, fecha que recuerda por que fue quien llevó al opositor a ver la parcela N°73 La Dicha para la negociación, el cual si bien no tuvo conocimiento de los hechos de violencia que alegan los solicitantes, afirmó que para esa época si había presencia de grupos armados, así lo explicó:

"PREGUNTADO: cuando el señor Rigoberto Montaña Luna según usted lo ha expresado, compra la parcela al señor Misael, en ese momento había presencia de guerrilla o de paramilitares en la zona Contestó: Si había pero no se metían con uno PREGUNTADO: usted como puede verificar que nunca se metieron con el señor Misael Arrieta Contestó: no porque él nunca tuvo problema con guerrilla, él tuvo problema con la familia de él que se fue PREGUNTADO: expliquemos los por menores del problema con la familia de él Contestó: no, porque yo no sé PREGUNTADO: pero cual familia de quien por parte de quien Contestó: los hijastros, los hijos, por eso fue que él se fue de ahí PREGUNTADO: y que clase de problema pudo haber sido Contestó: no, yo no sé PREGUNTADO: y a que dedicaba el señor Misael la parcela Contestó: eso no tenía ahí nada... PREGUNTADO: luego ustedes cuando Incorales adjudica no Le sujetan una parte sobre la parcela que ha sido adjudicada Contestó: El no hizo nada ahí porque él, la mayoría de la gente apenas dieron los títulos vendieron, ahí la gente no tenía como sostenerse, yo me sostuve ahí porque trabaje en la topografía en las carreteras como 20 años PREGUNTADO: pero el señor Misa el sí vivía dentro de la parcela Contestó: vivía pero él no tenía nada ahí, tenía 2 palmitas y un rancho... PREGUNTADO: usted recuerda el año en el que el señor Misael vende la parcela Contestó: no, yo fui casi en el 95, en el 94 que lo lleve a él allá PREGUNTADO: a quien llevo usted allá Contestó: a Rigoberto para que viera la parcela y hablara con el dueño Preguntado: y además de Rigoberto llevó a otra persona Contestó: no, fuimos los dos solamente, fuimos en caballo incluso... PREGUNTADO: continuo con la lectura, ante la muerte violenta del líder comunal Misael Bastidas fue escogido como representante legal por el incoar para la adjudicación de la parcela que previamente habían delimitado en la vereda PachoPrieto, el día 22 de agosto de 1996, mientras se encontraba en la parcela (ese es el señor Bastidas), en las horas de la madrugada llegaron 4 hombres armados, estos tocaron la puerta, fue amenazado por uno de estos hombres, no obstante el señor Misael Bastidas, cuenta que mientras forcejeaba con el hombre que le apuntaba, este hizo 2 disparos, el arma se le trabó, y ahí logró escaparse, entró nuevamente a la casa y salió huyendo de inmediato, Contestó: Contestó yo digo una cosa, si eso hubiera sido así, todo el grupo hubiera sabido que se fue por eso, que lo habían amenazado, pero se supo que había tenido problema con su familia, no más".

Frente a la declaración del señor JUAN DE DIOS RODRIGUEZ NIETO, anteriormente citada, se evidencia que si bien adujo que el solicitante decidió vender por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

problemas familiares, lo cierto es que no dio mayor explicación de ello, pues al ser interrogado sobre detalles de ese supuesto problema manifestó de manera expresa que no sabía, así como tampoco de como tuvo conocimiento de tal situación familiar, pero no obstante reconoció la presencia de grupos armados al margen de la Ley y no negó que el señor MISAEL BASTIDAS fuera líder de la parcelación, así lo aseveró:

“PREGUNTADO usted como puede verificar que nunca se metieron con el señor Misael Arrieta CONTESTO No porque él nunca tuvo problema con guerrilla, él tuvo problema con la familia de el que se fue PREGUNTADO Explíquenos los por menores del problema con la familia de él CONTESTO No, porque yo no sé”

Así mismo, tenemos el testimonio rendido por el señor ARMANDO CESAR AVENDAÑO DE LA CRUZ, quien también es parcelero de la zona de Pacho Prieto, el cual en su testimonio reconoce la salida del señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA en el año 1994, y que después no lo volvió a ver más en la parcelación, quien a pesar de indicar que para tal época la zona estaba tranquila y en calma, comentó que una vez fueron parcelados ocurrió el asesinato de un señor llamado Orlando Pineda, y también expuso que los hechos de violencia se comenzaron a encrudecer con posterioridad hasta la masacre ocurrida en el año 2000, que generó el desplazamiento de muchos campesinos

“PREGUNTADO. Usted recuerda si Misael Bastida Arrieta dirigía algún movimiento para invadir tierras en esa época RESPONDE. No porque yo llegué y ya ellos ya eran con decirle que yo entré en la posición que hizo INCORA PREGUNTADO. Y usted fue adjudicado por la INCORA en esa vereda? RESPONDE. En la INCORA PREGUNTADO. Y en esa misma época del señor Misael Bastida Arrieta? RESPONDE. Yo tuve parcela ahí también PREGUNTADO. Colindante con la del señor Misael Bastida? RESPONDE. Yo estuve colindante allá abajo con el señor Jaime Castillo a las orillas de las orillas verdes PREGUNTADO. Y usted recuerda qué tiempo permaneció el señor Misael Bastida Arrieta después que le adjudicaron la vereda pacho prieto en la parcela 73? RESPONDE. Sino estoy equivocado él vendió en el año 94 un diciembre del 94 preguntado. Y la adjudicación recuerda que año fue, para saber el tiempo que él permaneció ? Responde. Yo creo que en el 92, 91 o 92 preguntado. Y cuando el señor Misael Bastida Arrieta vende la parcela a Rigoberto Montaña luna, en ese momento como era la situación de orden público en la vereda Pacho Prieto responde. Normal todavía los grupos no había grupo todavía así bien tranquilos ahí yo que llegue en el 92 andaba normal hay no. PREGUNTADO bueno señor Armando Cesar Avendaño de la Cruz usted dice que en ese momento normal pero posterior a ese momento si hubo hechos victimizantes, como homicidios, desplazamientos, abandono y de igual manera hubo extorsiones crímenes por partes de grupo ahí en pacho prieto? RESPONDE. No porque el desplazamiento fue en el 2001 y 2002 PREGUNTADO. En el año 2001 y 2002 cuando ocurre el desplazamiento del señor Misael Bastida Arrieta permanecía en la zona o ya él se había marchado? RESPONDE. No ya no él ya había vendido en el 94



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

PREGUNTADO. Y el señor Rigoberto Luna cuando acontece ese desplazamiento ejercía ya la propiedad de la parcela 73? RESPONDE. Cuando el desplazamiento preguntado. Ya él era propietario de la parcela? Responde. Fue desde el 94 hasta el 2001, 2002 que fue el desplazamiento que nos fuimos y regresamos PREGUNTADO. Y el señor Rigoberto Luna también se fue y posteriormente regresó también como desplazado? RESPONDE. No, no salieron...Qué grupo los hizo desplazar de la vereda pacho prieto, la guerrilla, paramilitares, que grupo? RESPONDE. Uno ajá uno le tenía a los paracos la guerrilla PREGUNTADO. Por eso ajá el grupo que los hizo desplazar cuál fue la guerrilla o los paramilitares? RESPONDE. Yo francamente tenía a los paramilitares... Y usted recuerda algún hecho violento que se haya propiciado en contra del señor Misael Bastida Arrieta que haya tenido usted conocimiento porque la vereda pacho prieto es pequeña, lo hayan ultrajado lo hayan amenazado lo hayan perseguido grupos al margen de la ley, recuerda algún comentario por otro parcelero o conocido usted directamente esa situación? RESPONDE. Yo oí un comentario de él, el problema de él que me parece que lo obligo a vender a él fue un problema que él tenía con la mujer...PREGUNTADO. Señor armando aconteció algún hecho similar como este que usted está describiendo contra el señor Misael Bastida con algún otro parcelero en la zona en algún Momento posterior. Responde. Que yo recuerde así no PREGUNTADO. Homicidio ahí en la vereda pacho prieto hay donde está la parcela 73 usted recuerda que se halla presentado por parte del grupo armado de la ley. RESPONDE. ahí fue antes de la parcelación que mataron a un señor un chachaco llamado Orlando Pineda todavía no lo había PREGUNTADO. Fue antes la invasión RESPONDE. No fue ya en la parcelaciones todavía no nos habían titulado a nosotros, PREGUNTADO. Pero ya estaba Bastida como líder de ese movimiento que entró a apoderarse de la tierra. RESPONDE. Él le llegó primero que yo, el señor Bastida llegó primero que yo a la zona".

Al respecto de lo manifestado por el testigo, en referencia a que el solicitante vendió por un supuesto problema que tuvo con su compañera, manifestó que eso lo supo por un comentario que escuchó, más no porque tuviera conocimiento directo de tal suceso.

Por otro lado, tenemos el testimonio del señor NATAEL RACERO RUIZ, quien adujo conocer al señor MISAEL BASTIDAS cuando residía en la parcela N°73, a raíz de que se desempeñaba como comerciante en la Vereda Pacho Prieto, el cual le comentó que se tuvo que desplazar de la parcela por las amenazas que recibió de parte de hombres armados, y que también tuvo conocimiento de campesinos desplazados en la zona, y el asesinato del líder campesino Rosalio Leiva y de los rumores al respecto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, así lo aseveró:

"...usted conoce la vereda Pacho Prieto. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Porque la conoce. CONTESTO. En mi tiempo que vendía mercancía recorrí mucho el Valle, me llamó la atención el Valle por lo que es una tierra prospera, conocí todo lo que fue Chiriguana, Pacho Prieto, Valledupar, Maicao. PREGUNTADO. Y en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

qué año más o menos usted estuvo recorriendo esas actividades comerciales en pacho prieto. CONTESTO. Desde el 93. PREGUNTADO. Hasta que año. CONTESTO. Hasta el 98. PREGUNTADO. Donde conoció usted al señor Misael bastidas Arrieta. CONTESTO. En una vereda llamada La Dicha yo repartía mercancía por todo eso. PREGUNTADO y La Dicha donde se encuentra ubicada. CONTESTO. Es una vereda que tengo conocimiento que es la numero 73. PREGUNTADO. La vereda Pacho Prieto es la misma Dicha. CONTESTO. No, la Dicha se llama la parcela. PREGUNTADO. Y usted a que iba a esa parcela. CONTESTO. A vender y encaje bien con él. PREGUNTADO. Y cuánto tiempo estuvo usted visitando al señor Misael Bastida Arrieta cuantos años. CONTESTO. La verdad es que lo veía por ocasión porque yo me encontré aquí con él y en ese tiempo nos veíamos ahí en tres esquinas, ahí había un bar. PREGUNTADO. Y cuánto tiempo supo usted que el señor Misael Bastida Arrieta había permanecido en la vereda 73 de la vereda Pacho Prieta. CONTESTO. Yo sabía que él se radicaba ahí y que él salió de esa vereda en el 96, ya me lo encuentro después porque yo directamente no era de esa región, entonces ya me lo encuentro nuevamente en Cartagena y me dice que me necesitaba porque le habían quitado eso, inclusive me había invitado a ir por allá para que lo acompañara a la parcela. PREGUNTADO. Le dijo que le habían quitado eso que él había vendido eso. CONTESTO. No que se le habían prácticamente quitado obligado. Preguntado. Y manifestó quien se la había quitado. Contesto. Él dijo que eran unos grupos... PREGUNTADO. Y usted cuando visitaba la vereda Pacho Prieto observo grupos ilegales comandando la zona, guerrilleros, paramilitares. CONTESTO. No en ese tiempo no me di cuenta de eso, si escuchaba de grupos armados, pero como yo era de paso que pasaba por ahí. PREGUNTADO. Supo en algún momento que en la vereda Pacho Prieto se presentó desplazamiento, por temor o por amenazas perpetuados por grupos paramilitares. CONTESTO. Si supe pero de una señora que le decían rosita la gorda...PREGUNTADO. Señor Natanael como usted manifiesta en respuesta anterior que usted transitaba entre los años 93 y 98 por esa vereda pacho prieto, manifiéstele al despacho si usted en esa ocasión allá en pacho prieto, logro conocer a un señor Rosalio Leiva. CONTESTO. Rosalio Leiva era un líder comunal también que lo asesinaron... PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho si el señor Misael bastida le logro comentar sobre algún hecho que haya acontecido en la parcela, es decir si tuvo algún encuentro con algún grupo en particular o con algunas personas. CONTESTO. Si el de sus propias palabras me contó que si había estado presionado en la finca por esas personas y por eso salió, inclusive que le había prestado una plata para venirse para aca para Cartagena..."

Finalmente, tenemos lo manifestado por el señor MAGDALENO GARCÍA, quien fungió como abogado en la época de la parcelación y titulación que hizo el Incora en la vereda Pacho Prieto, al respecto de que la salida de la mayoría de los campesinos de tal zona se dio con ocasión a que no tenían las herramientas y recursos para explotar sus parcelas, y que la mayoría de actos violentos se dieron por parte de los mismos campesinos, este no tuvo conocimiento específico



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

acerca de la situación concreta de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DÍAZ, ni de los móviles que los obligaron a salir¹⁵.

En un análisis de las declaraciones anteriormente reseñadas, tenemos que si bien se encuentra probada la salida de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO de la parcela N°73 La Dicha, esta se dio para el año 1995, y no en el año 1996, como lo habían señalado los reclamantes. Al respecto de la imprecisión en la fecha señalada por los solicitantes, es preciso traer a colación la expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-821 de 2007, al hacer referencia a las contradicciones e incoherencias en la declaración de la víctima de la violencia; donde sostuvo que: "Las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen ineludiblemente como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado." (Subrayado fuera del texto original).

Tal fecha de salida (1995), encuentra además sustento, en el hecho de que el señor Misael Bastidas relacionara la amenaza recibida por parte de hombres armados y su desplazamiento, con la venta de la parcela, la cual según el contrato de venta visible a folio 32 del Cuaderno N°1, tiene nota de presentación personal del solicitante de fecha 17 de octubre de 1995, ante la Notaria Única del Circulo de Chiriguana -Cesar, año que se tiene como fecha de desplazamiento de la parcela N°73 La Dicha.

De todo anterior puede concluirse, que se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO quienes coincidieron en sus testimonios al respecto del ingreso de varios hombres armados a la parcela objeto de reclamación, hecho del que también da cuenta el testigo NATAEL RACERO RUIZ quien afirma haberse enterado de tal suceso.

¹⁵ *"...Preguntado. Que circunstancia de tiempo, modo y lugar y que tengan relación con la solicitud y sobre la percepción que tenga sobre quienes han sido sus propietarios o como ha sido el transcurrir de la tradición de ese bien inmueble. Contesto. El conocimiento que tengo me lo permite el hecho cierto de haber sido apoderado del señor amín malcun tafache, propietario de ese predio que estaba conformado por una extensión de 4800 hectáreas de tierra, ese predio fue objeto de recuperación por parte de campesinos"... El tema de la violencia pacho prieto se puede dividir en como afecto la violencia a pacho prieto, lo afecto como afecto a toda la región y yo pienso que hubieron 3 etapas den pacho prieto, una violencia que fue producto de la recuperación misma del predio, no solamente de ese predio porque fue el predio pacho prieto, el predio para ver en curumany, el predio del general Walter Brun, de los grandes predio ellos se hicieron recuperaciones, los procesos de recuperaciones afectaron estamos hablando de una época anterior a los años 1990, año 85, 87 fueron las épocas en que se produjeron esos procesos de recuperación algunos decían que auspiciados por la guerrilla, otros decían que no, otros que sí, ya eso es otro tema. Posteriormente llega un auge que es el auge del robo de combustible de gasolina de la tubería, parte de esa tubería pasaba por pacho prieto, pero parte de esas personas que se dedicaban a esas actividades ni eran paramilitares, ni eran guerrilleros, ni eran los campesinos, eran personas que se dedicaban a ese tipo de actividades, eso obligo a nivel nacional incluso a enterrar la tubería, que en el municipio de chiriguana toda esa tubería que remplazo Ecopetrol se la regalaron al municipio cuando yo ejercía funciones de alcalde municipal por elección popular, y una tercera etapa que fue no propiamente pacho prieto, que fue una etapa aciaga de nuestra historia bien horrible, en todo el departamento y toda la costa que fue la presencia de paramilitares, paramilitares entre otras cosas que en chiriguana creo que es uno de los pocos pueblos del cesar donde hubo incidencia paramilitar, las condiciones geográficas no le permitían adelantar ningún tipo de acción..."*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Lo indicado por los solicitantes también encuentra sostén en el contexto de violencia de la zona del Municipio de Chiriguana, para los años 1995 al 2000, según da cuenta el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dentro de la investigación realizada y plasmada en el trabajo ANÁLISIS DE CONFLICTIVIDADES Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ, y el Informe realizado por la MOE reseñados en el acápite de contexto de violencia, y además que los sucesos manifestados por estos que dan cuenta de su condición de víctimas de conflicto no fueron desvirtuados de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los solicitante son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una *persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

De igual forma, de la lectura del FMI N°192-16976, se evidencia una inscripción de prohibición de enajenar por predio declarado en abandono por el titular, de octubre de 2012.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes, toda vez que el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, no declaró ser desplazado de la parcela, y de las demás pruebas obrantes en el proceso no se sustrae tal condición.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°73 La Dicha, para tal efecto solicitaron, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico que celebraron con el señor Rigoberto Montaña Luna, y la nulidad de los demás contratos que hubieren sido celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA Y URISMENIA PASSO DIAZ, con el predio Parcela N°73 y así mismo, que éstos fueron víctimas de la violencia.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio Parcela N°73 – La Dicha, el señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA afirmó que a raíz de las amenazas que recibió por parte de hombres armados, se vio obligado a vender la parcela, por lo que negoció con el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA por un valor total de 5 millones de pesos, de los cuales recibió inicialmente dos millones y medio ante la premura de salir, y adicionalmente manifestó que no lo obligaron a venderle directamente al opositor, sino que decidió negociar por temor de lo que le había ocurrido, así lo aseveró:

“...ese desplazamiento a usted donde se le ocasionó, donde se produjo. CONTESTO. Estando yo en mi parcela en pacho prieto parcela número 73, de nombre la dicha. PREGUNTADO. Usted conoce al señor Rigoberto Montaña Luna. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Por qué lo conoce. CONTESTO. Yo lo conocí porque cuando yo fui desplazado yo salí y no cargaba un peso en el bolsillo, y me vine para Chiriguana, la mujer recogió las gallinas que pudo recoger y algunas cosas de lo que pudo y entonces yo me fui para Bosconia, después ella fue hasta Bosconia y me trajo otra vez para Chiriguana y ahí fue donde tuve oportunidad de hablar con el doctor Argemiro Montaña Luna, ingeniero que es hermano de Rigoberto, con el hicimos un negocio de que el me daba cinco millones de pesos por la parcela, y yo le recibí dos millones quinientos mil, la mitad de la plata porque yo lo que quería era salvar el pellejo en ese momento yo lo tenía que era desocupar, porque a mí me dijeron que desocupara..., le dijeron que usted tenía que venderle la parcela al señor Rigoberto luna. CONTESTO. No cuando eso yo no conocía al señor Rigoberto luna. PREGUNTADO. Y regreso a la parcela o no regreso a la parcela. Contesto. No yo a la parcela no fui más, nosotros negociamos él fue la camino, la miro. Preguntado. Y cuanto negocio, cuanto le pagaron a usted por la parcela. CONTESTO. 5 millones de pesos, pero me dio dos millones y medio en el instante y ya yo con eso me desplace me vine con mi mujer y mi hijo invalido para Cartagena. PREGUNTADO. Aquí en el expediente señor bastida Arrieta, a folio 32, 33, 34, 35 se observa que primero a folio 32 se observa que hay un contrato de compraventa de un lote, donde usted aparece firmando como vendedor Misael bastida Arrieta y como comprador el señor Rigoberto Montaña luna y dice que eso se firmó en Chiriguana a los 17 del mes de octubre de 1995, cierto. CONTESTO. Ocurre una cosa doctor, cuando yo negocie con el señor Rigoberto y regrese a ver si me tenía algo más de recurso yo conversando con él le dije al doctor Argemiro, doctor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

como yo fui líder aquí, me nombraron líder de esta comunidad de pacho prieto, aquí aprendí a conocer que los ingenieros y los docentes, como su esposa es docente no tienen acceso a ser beneficiarios de reforma agraria y esta parcela viene de reforma agraria y entonces sería mejor que usted nombrara otra persona para que representara la compra, yo se lo dije entonces el llamo al hermano a Rigoberto para que viniera a representar la compra. PREGUNTADO. Pero señor Misael bastidas mi pregunta es si usted en respuesta anterior nos manifestó que había sido desplazado en el año 1996. CONTESTO. 96 sí señor."

Documentalmente se encuentra a folios 32 del cuaderno N°1, copia del contrato de compraventa de un lote de terreno de fecha 17 de octubre de 1995, mediante el cual el señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA vende al señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, la parcela N°73, por valor de \$5.000.000.00., contrato al respecto del cual el solicitante si bien reconoce su firma, indica que la fecha real en que se suscribió el mismo es el año 1996, documento en el cual se evidencia nota de presentación de las partes de fecha 17 de octubre de 1995, data que se debatió y acogió en el acápite que antecede, así lo expresó:

"...PREGUNTADO. Y resulta que en el contrato de compraventa que aparece a folio 32 se perfecciono o se consolido a los 17 días del mes de octubre del año 95, lo que significa que usted vendió entonces. CONTESTO. Eso es falso. PREGUNTADO. Bueno yo se lo voy a poner de presente ante su señor abogado para que usted con la tranquilidad que usted quiera lea todo, nos diga si esa es su firma si esa no es su firma. CONTESTO. Eso es mentira, esta es mi firma yo no lo voy a negar, pero lo que esto varia es en la fecha...".

Por su parte, la señora URISMENIA PASSO DÍAZ, también coincidió con el señor MISAEL BASTIDADES, al manifestar que si bien no fueron presionados para venderle al señor MONTAÑO la Parcela N°73 La Dicha, decidieron negociarla por el temor a los sucesos de amenazas que les habían acontecido, así lo aseveró:

"...PREGUNTADO. Y usted recuerda a quien le vendió el señor Misael Bastidas Arrieta la parcela 73 que está ubicada en Pacho Prieto. CONTESTO. El señor Misael Bastidas le vendió al señor Argemiro Montaña. ... PREGUNTADO. Y el presionó en algún momento al señor Misael Bastidas para que le vendiera la parcela. CONTESTO. El señor Argemiro Montaña no presionó al señor Misael Bastidas de eso yo no lo decir a usted, porque yo cuando supe no que se vendió la parcela, se vendió ya no podemos hacer más nada, porque que teníamos miedo, a uno le da miedo regresar a esas partes a donde uno le está yendo bien porque uno no sabe qué clase de grupo fue y vayan a matar entonces en verdad a uno... PREGUNTADO. Usted sabe señora Urismenia y si lo sabe dígame a esta diligencia cuanto recibió en dinero el señor Misael bastidas Arrieta por la venta que le hizo al señor Rigoberto Montaña luna. CONTESTO. Bueno doctor yo le diría a usted que yo tengo entendido, no porque los entregaron delante de mí porque si yole digo a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

usted recibí tanto le estoy mintiendo. Que el señor Misael Bastidas Arrieta, que el señor Argemiro Montaña le entrego al señor Misael bastidas Arrieta, cinco millones de pesos si le entrego más ahí no sé."

Por su parte, el opositor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA al respecto del negocio jurídico de venta de la parcela N°73 La Dicha, expresó que no conocía de manera previa al señor MISAEL BASTIDAS, y que se encontraron únicamente para negociar el predio a través de un conocido, por 5 millones de pesos:

"PREGUNTADO. Y usted conoce al señor Misael Bastidas Arrieta. CONTESTO. Si señor lo conocí en el momento en que se dio la negociación de la compraventa de la parcela. PREGUNTADO. Puede recordarle a esta audiencia el año en que se produjo esta negociación si así lo recuerda. CONTESTO. Si señor esa negociación se hizo en diciembre del año 94 que fue el año en que yo llegué...PREGUNTADO. Qué precio pago usted por la parcela. CONTESTO. 5 millones de pesos con la sabida de obligación de pagar las deudas a INCORA. PREGUNTADO. En esa oportunidad que usted adquiere la parcela 73 ubicada en la vereda de pacho prieto de Chiriguana Cesar, tuvo oportunidad de ver otras parcelas, para adquirirla por compras también o usted nada más se enfocó en la parcela 73. CONTESTO. No señor, solamente esa porque fue la que mi amigo me presento como propuesta en venta no había ninguna otra con propuesta de venta ni nada de eso".

En relación a la venta, también encontramos el testimonio del señor NATANAEL RACERO RUIZ, quien indicó en su declaración que tuvo conocimiento de que el señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA, se vio voy obligado a vender la parcela pues tuvo que dejarla por amenazas de grupos armados, así lo comunico:

"...ya me lo encuentro nuevamente en Cartagena y me dice que me necesitaba porque le había quitado eso, inclusive me había invitado a ir por allá para que lo acompañara a la parcela. PREGUNTADO. Le dijo que le habían quitado eso o que él había vendido eso?. Contesto. No, que se le habían prácticamente quitado obligado. Preguntado. Y manifestó quien se la había quitado. CONTESTO. Él dijo que eran unos grupos. PREGUNTADO. Pero nunca le manifestó que el hizo una negociación con el señor Rigoberto Montaña luna sobre la parcela número 73. CONTESTO. No, no, me dijo eso que le habían obligado a entregar la parcela..."

Por otro lado es de resaltar, que si bien a folio 33 del Cuaderno N°1 se encuentra copia de solicitud de autorización para venta de la parcela N°73 La Dicha, dirigida al Comité de Selección del Incora – Valledupar, suscrita por el señor MISAEL BASTIDAS ARRIETA del año 1995. El solicitante en la declaración que rindió expresó no haber firmado dicho documento, por lo cual el Juez de Instrucción ordenó al GRUPO DE CRIMINALÍSTICA DE LA SIJIN –SECCIONAL CESAR, que con base en la muestras grafológicas que le fueron suministrados, determinara si en efecto esa firma pertenece o no al señor BASTIDAS ARRIETA, entidad que manifestó que no fue posible emitir como tal un concepto técnico de uniprocedencia grafica por cuanto el material dubitado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

no cumple con los principios básicos para realizar un estudio grafológico pues los documentos aportados para verificación y análisis son fotocopias más no los originales con los que no cuentan.

Siguiendo el hilo conductor tenemos, que en el año 1995, año en que fue suscrito el contrato de compraventa reseñado, según los datos insertos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dentro de la investigación realizada y plasmada en el trabajo ANÁLISIS DE CONFLICTIVIDADES Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ, y el Informe realizado por la MOE reseñado en el acápite de contexto de violencia, había presencia de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Chiriguana – Cesar, colegido con la masacre ocurrida años posteriores en el año 2000 en tal Municipio¹⁶ indicio de la continuidad de sucesos violentos en la zona, lo cual conlleva a concluir que la venta fue concomitante a la violencia que se presentaba en la zona.

De todo lo expuesto se infiere, que los móviles de la venta de la parcela N°73 La Dicha, estuvieron permeados por el temor de los solicitantes ocasionado por la incursión de hombres armados a la vivienda que tenían en el fundo objeto de reclamación.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores Misael Bastidas Arrieta y Rigoberto Montaña Luna visible a folio 32 y reverso del Cuaderno N°1.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declarará la inexistencia de la posesión que hubiere ejercido el señor Rigoberto Montaña Luna, sobre el predio restituido.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Parcela N°73 La Dicha, a los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR RIGOBERTO MONTAÑO LUNA.

¹⁶ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=557>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Del escrito de oposición presentado por el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, se sustrae su alegación de haber efectuado un negocio permeado por la buena fe, al advertir que realizó un negocio legal, sin presión y por el ofrecimiento que los mismos solicitantes le hicieron de la parcela N°73 La Dicha, por cuanto estos no tenían las condiciones económicas para ejercitar una explotación adecuada y poder subsistir de lo producido en el bien, así como tampoco el estado les brindó en el momento de entregarles programas productivos, por lo que muchos parceleros vendieron.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

A folio N°32 del cuaderno principal N°1, se evidencia contrato de compraventa mediante el cual señor MISAELE BASTIDAS ARRIETA vende al señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, un lote de terreno ubicado en Chiriguana que le fue adjudicado, consistente en la parcela N°73 que hoy se reclama, por valor de \$5.000.000, documento que posee nota de presentación personal autenticada ante la Notaria Única del Circulo de Chiriguana de ambas partes, de fecha 17 de octubre de 1995.

Al respecto de este contrato se evidencia que no fue inscrito en el FMI N°192-16976.

Por otro lado tenemos a folio 34 del Cuaderno N°1, se encuentra constancia de recibo por parte del solicitante de un valor que le adeudaban de \$1.500.000 del precio pactado por la parcela por parte del opositor que tiene fecha del 4 de noviembre de 2017, sin sello de autenticación.

Es de resaltar que en la Resolución de Adjudicación N°000374 del 23 de abril de 1994, se dispuso la prohibición de enajenación o cesión de la propiedad o posesión de la parcela, dentro de los 15 años siguientes, salvo que medie autorización expresa del Incora, medida que se encuentra inscrita en el F.M.I. 192-16976 tal y como consta en su anotación N°2, de lo cual se sustrae que a la fecha en que el opositor suscribió el contrato de compraventa con los solicitantes esto es 17 de octubre de 1995, aún no habían transcurridos los 15 años dispuestos para ello.

Al respecto, si bien existe una solicitud de autorización de venta dirigida al Comité de Selección del Incora de fecha 11 de diciembre de 1995, cuya firma el solicitante no reconoce como se indicó en el acápite que antecede, se encuentra un respuesta



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

proferida por el Coordinador Grupo de Gestión N°2 del Incora Regional Cesar, visible a folio 35 en el cuaderno N°1, en el cual dicha entidad le solicitó al señor MISAELE BASTIDAS que se acercara dentro de los 30 días siguientes para que se le indicaran cuales eran los requisitos que debía cumplir para ello, por cuanto la documentación que había aportado resultaba insuficiente. Frente a tal trámite, no fueron allegadas pruebas al plenario que demostraran que el señor MISAELE BASTIDAS hubiere llevado la documentación que le fue solicitada, así como tampoco se encuentran pruebas de que la venta hubiere sido efectivamente autorizada por Incora.

De lo analizado, se evidencia que a la fecha de celebración del referido contrato de compraventa, no se le podía transferir el derecho dominio al señor RIGOBERTO MOTAÑO LUNA.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016¹⁷, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones

¹⁷Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que teniendo en cuenta las circunstancias en las que el opositor inició su relación con la parcela aquí solicitada, su edad para dicha época, así como tampoco fue probado que este viniera desplazado, denotan que para tal fecha no podía ser encuadrado en grupo alguno de especial protección, quien además afirmó haber actuado en ese momento de manera consiente y libre de presiones para efectuar la compra del predio aduciendo que no existía violencia para tal época, razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización de la buena fe Exenta de culpa, teniendo en cuenta las condiciones del RIGOBERTO MONTAÑO LUNA al momento en que compró la parcela aquí reclamada.

Siendo así las cosas, no se declarará probada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA.

Por otro lado, se denota que no fue aportada la caracterización del señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, estudio que es necesario para efectos de determinar si cumple con las características para ser declarado ocupante secundario, razón por la cual se ordenará la realización de la misma, de conformidad con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios orientadores, y el certificado de entidades estatales tales como la Superintendencia de Notariado y Registro y/o Certificación de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de constatar si aquel tiene la condición de propietario, poseedor u ocupante de otro predio y si los miembros que conforman su grupo familiar tienen otros predios a su nombre, en caso afirmativo se verifique si ejercen explotación en los mismos y si derivan ingresos de tal actividad se especifique el monto.

Adicionalmente, se debe especificar y concluir el nivel de pobreza del mencionado, también se debe informar si está inscrito como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio, si posee cuentas bancarias o créditos, relación de ingresos y egresos del núcleo familiar con los respectivos soportes, punto que debe ser claro y detallado por cuanto de esa información depende la entrega o acceso de proyectos productivos, y así mismo se señale si cumple con los requisitos de postulación al programa de Vivienda de Interés Social Rural.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta que la caracterización constituye el elemento esencial para determinar si una persona puede ser considerada o no ocupante secundario, se le ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar, que le realice caracterización al señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA y a su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

núcleo familiar, teniendo en cuenta los aspectos anteriormente detallados, en el término de treinta días (30), para que una vez sea allegada se determine lo correspondiente en postfallo.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario, para que dentro del marco de sus competencias, incluyan de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela N°73 La Dicha, restituido en esta sentencia, a favor de los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Chiriguana, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores MISAEL BASTIDAS y URISMENIA PASSO DIAZ, durante



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,¹⁸ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)”*.

Así mismo se ordena, que en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia

¹⁸ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Policia del Departamento del Cesar, para que preste el acompaamiento y la colaboracion necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenara a la Unidad Administrativa de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompaamiento que requieran las victimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitucion, para que accedan a los sistemas de exoneracion y/o alivios de pasivos generados desde el ano 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el articulo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el articulo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En merito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCION juridica y material del predio Parcela No 73, a los seores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ, predio que consta de un area 32 hectareas, identificado con matricula inmobiliaria numero 192-16976 de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Chimichagua.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Table with columns: PUNTO, COORDENADAS PLANAS (NORTE, ESTE), and COORDENADAS GEOGRAFICAS (LATITUD, LONGITUD). It lists 12 points with their respective coordinates.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geografico Agustin Codazzi - IGAC, la actualizacion de su registro cartografico y alfanumerico, atendiendo a la individualizacion e identificacion del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicacion de la presuncion establecida en el numeral 2o, literal e) del articulo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio juridico de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

venta celebrado entre el señor MISAEL BASTIDA ARRIETA y el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, visible a folio 32 y reverso del Cuaderno N°1.

CUARTO: En atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declara la inexistencia de la posesión que hubiere ejercido el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, sobre el predio restituido.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar, que realice caracterización al señor RIGOBERTO MONTAÑO LUNA y a su núcleo familiar, teniendo en cuenta los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído, en el término de treinta días (30), para que una vez sea allegada se determine lo correspondiente en postfallo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y a OGX PETRÓLEO E GAS LTDA, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 192-16976 que corresponde al predio Parcela N°73.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar la parcela que le sea



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

restituida a los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; librense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al BANCO AGRARIO, que dentro del marco de sus competencias procedan a incluir dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluyan a los señores MISAEL BASTIDAS ARRIETA y URISMENIA PASSO DIAZ, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DECIMO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,¹⁹ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

¹⁹ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

Así mismo se ordena, que en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Chiriguana a que condone las sumas causadas desde el año 1995 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°73, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.192-16976, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Chiriguana que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela 73 identificada con el FMI No.192-16976, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

Rep



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00162-00

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1995, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada